

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	1715
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00312-00
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	RUBI ANAIS BONILLA BALANTA
<b>Demandada:</b>	HEREDEROS DE ROBINSON ESCOBAR ROJAS
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **“DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL”** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante aclarar tanto el poder como la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como su disolución y liquidación, toda vez que en el poder y en parte proemial de la demanda referencia la existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, sin hacer mención a la existencia de la sociedad patrimonial ni su disolución.
2. Igualmente deberá corregir del poder y la demanda dado que la parte pasiva debe estar comprendida por todos los herederos determinados que son: JEFFERSON ESCOBAR, ROBINSON ESCOBAR, JHON FREIMAN ESCOBAR, DIANA SAGUI ESCOBAR y LUISA ESCOBAR.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
4. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citados los demandados, no obstante, tiene conocimiento de los números pam

telefónicos de los demandados, así las cosas deberá la parte realizar la gestión necesaria para efectuar la búsqueda de información que arroje el lugar físico o electrónico donde puedan ser notificados aquellos esto con el fin de lograr su comparecencia al proceso como parte pasiva.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora RUBI ANAIS BONILLA BALANTA en contra de los HEREDEROS DE ROBINSON ESCOBAR ROJAS.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT portadora de la TP 35.134 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 129 del 11 de agosto de 2021.
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356691c2c9fb63d81437a823fb61ea2b47b854dae66b7124eaa8f03ed20abc2c**

Documento generado en 11/08/2021 11:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

pam